

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014	Ciudadano Ciudadano.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se REVOCA la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el sentido que:</p> <p>se le ordena que entregue copia del expediente, asimismo en caso de que contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, proceda en términos del artículo 50 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0790/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000056314, el particular, requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... copias del expediente de la denuncia del expediente de la denuncia que recibió el 17 de diciembre de 2009 la contraloría interna del metro de _____, y que no encontró elementos y la archivo” (sic)

II. El quince de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio CG/CISTC/0441/2014 suscrito por la Contraloría Interna mediante el cual señaló lo siguiente:

“... ”

Al respecto le cometo que el expediente completo relacionado con la solicitud de mérito radicado bajo el número CI/STC/D/0237/2009, fue glosado al expediente número por CI/STC/D/0026/2014 que se encuentra radicado en esta Contraloría Interna, por lo que de conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, supuesto normativo que prevé a la misma como información reservada en su modalidad de restringida.

En ese sentido, es necesario señalar que la solicitud de Mérito fue sometida en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, que confirmo la propuesta realizada por la Contraloría Interna en el Sistema de



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

Transporte Colectivo, de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la solicitud de información Pública: 0115000056314, en la que se acordó:

...Acuerdo 6: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, de la Dirección General de Contralorías Internas e Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la solicitud de información Pública: 0115000056314.” (sic)

III. El veintiuno de abril de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado señalando lo siguiente:

“una denuncia de 2009 ya prescribió y el tema fue la renta de trenes que nada tiene que ver con una denuncia de 2014 por la compra de radios tetra

...

Solicito que la denuncia de 2009 sea puesta a la vista del INFODF y confirme si realizaron o no acciones al respecto porque acumular dos denuncias de temas distintos solo dentó una acción de encubrimiento de los hechos sucedidos en 2009 OJO INFODF la contraloría general recibió la denuncia así como la contraloría interna de OBRAS y Finanzas Por lo tanto tendrán que entregar los expedientes de las 3 contralorías y fue omisa la contraloría general al respecto como lo acredito con el doc adjunto

...

Solicito la vista del expediente de 2009 al INFODF y que acuerde a lugar la entrega de los expedientes de las 3 contralorías el de 2014 no lo solicite” (sic)

IV. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara los agravios que en materia de acceso a la información le causaba la respuesta impugnada, apercibido de que en caso de no hacerlo, su recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. Mediante un correo electrónico del treinta de abril de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en la misma fecha, el particular desahogó



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

la prevención que le fue formulada, y en el cual aclaró que su inconformidad era en relación a la reserva de la información requerida, por lo que solicitó a este Instituto determinara si procede la misma, asimismo, adjuntó a su escrito la copia simple de diversos oficios.

VI. El ocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada, y admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, y las pruebas ofrecidas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, asimismo como diligencias para mejor proveer requirió la siguiente información:

1. Informe el estado procesal que guarda a la fecha el expediente CI/STC/D/0026/2014, que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
2. Remita copia simple del Acta del Comité de Transparencia en donde la Contraloría General del Distrito Federal confirmó la reserva de la información.

VII. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número del veintiuno de mayo de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y formulando sus alegatos, asimismo señalando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

- En el presente recurso se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que se cumplió en sus extremos con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de la materia, al canalizar la solicitud al ente competente, por lo que se concluye que la materia del presente recurso de revisión no existía, ya que se dio respuesta completa y congruente dentro del término legal.
- De lo manifestado por el recurrente como agravio, se desprenden únicamente apreciaciones subjetivas contrarias a lo que fue el requerimiento.
- La Dirección General de Contralorías Internas, emitió su respuesta bajo el sentido de que el expediente relacionado con la denuncia interpuesta por_____, fue glosado al expediente CI/STC/D/0026/2014, que se encuentra radicado en la Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 37 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha información es clasificada como reservada en su modalidad de restringida.
- Solicitó que se decretara la improcedencia del presente recurso de revisión toda vez que el recurrente no señaló, ni concretó razonamiento alguno capaz de ser analizado, por lo que su pretensión de invalidez es y debe declararse inatendible, ya que no logra construir y proponer su causa de pedir.
- La Dirección General de Contralorías Internas emitió una adecuada respuesta a la solicitud de información, haciéndolo de manera clara, lógica, jurídica, empleado para ello un lenguaje de fácil comprensión dando a conocer tanto a competencia como el marco legal en que se fundan las atribuciones de la Contraloría General del Distrito Federal.
- Solicitó que se confirmara la respuesta concedida por el Ente Obligado, ya que fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho, y al principio de máxima publicidad que rige la ley de la materia.

Al informe de ley, el Ente Obligado remitió las documentales requeridas como diligencias para mejor proveer.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

VIII. El veintidós de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de información que mediante diligencias para mejor proveer le fue requerido al Ente Obligado, asimismo se informó que dichas documentales no se integrarían al expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IX. El cinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

X. El once de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, requirió como diligencia para mejor proveer al Ente Obligado para que en un plazo de tres días, informara el estado procesal de los expedientes CI/STC/D/0237/2014 y CI/STC/D/0026/2014, el acuerdo de improcedencia del expediente CI/STC/D/0237/2014 y señalara las razones por las cuales fue glosado el expediente referido, así como las constancias que lo acrediten.

XI. El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, rindiendo sus alegatos a través del oficio sin número del quince de mayo de dos mil catorce, asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo para que el Ente Obligado remita las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

XII. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento de información, asimismo se informó que dichas documentales no se integrarían al expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Sin embargo, este Instituto advierte que el Ente Obligado en su informe de ley solicitó se determinara el sobreseimiento del presente recurso al actualizarse las causales previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, también lo es que en tratándose de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión, se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en el presente asunto no aconteció; aunado al hecho de que lo requerido por el Ente recurrido implica el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de desechar o sobreseer el presente recurso.

De igual forma, por lo que hace a la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe señalarse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el presente recurso de revisión. Lo anterior, debido a que en los términos planteados, su solicitud implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, ya que sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

ahora recurrente, así como si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimar las causales de sobreseimiento previstas en las disposiciones normativas invocadas por el Ente Obligado

Lo anterior es así, ya que las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Ente Obligado y no inferirse por medio de presunciones, tal y como lo ha establecido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis aislada que a continuación se señala, por lo que el sólo hecho de invocar el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es suficiente para resolver de esa manera, ya que es necesario que el Ente demuestre las razones y circunstancias que actualizan dichas causales.

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 2062

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.*

De ese modo, se desestiman las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V invocados por el Ente Obligado y al no haber impedimento técnico ni jurídico alguno que imposibiliten el estudio de fondo del presente recurso de revisión, se procede al análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de explicar la controversia planteada y lograr claridad en el tema de estudio, es conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"... (1) copia del expediente de la denuncia del expediente de la denuncia que recibió el 17 de diciembre de 2009 la contraloría interna del metro de _____, y que no encontró elementos y la archivo" (sic)</p>	<p><i>"...Al respecto le cometo que el expediente completo relacionado con la solicitud de mérito radicado bajo el número CI/STC/D/0237/2009, fue glosado al expediente número por CI/STC/D/0026/2014 que se encuentra radicado en esta Contraloría Interna, por lo que de conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, supuesto normativo que prevé a la misma como información reservada en su modalidad de restringida."</i></p> <p><i>En ese sentido, es necesario señalar que la solicitud de Mérito fue sometida en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, que confirmo la propuesta realizada por la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la solicitud de información Pública: 0115000056314, en la que se acordó:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Acuerdo 6: Se acuerda por unanimidad CONFIRMAR en su modalidad de RESERVADA, la clasificación realizada la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, de la Dirección General de</i></p>	<p>ÚNICO: Se inconformó con la reserva de la información solicitada, requiriendo que el Instituto determinara si era procedente la reserva.</p>



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

	<i>Contralorías Internas e Entidades de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto de la solicitud de información Pública: 0115000056314” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0115000056314, del “Acuse de información entrega vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201401150000031.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la solicitud de información y la respuesta impugnada, con la finalidad de dilucidar si el **único** agravio del recurrente es fundado o no, por lo anterior, es necesario verificar si la información requerida por el particular es considerada como reservada tal y como lo afirmó el Ente Obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos de información de acceso restringido recae de acuerdo con la ley de la materia, en ese entendido resulta indispensable señalar la normatividad contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que a la letra señala:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

...

X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XVI. Prueba de Daño: Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de **acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

*La información **únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada** en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, **con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada** en los siguientes casos:*

...

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. *Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizando el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- **La información definida en la citada ley como de acceso restringido**, en sus modalidades de reservada y confidencial, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley.**
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que se encuentre en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia ley en su artículo 37.
- Se considera como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada, los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

dicha resolución cause estado dicha información será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

- Se considera como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada, procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.**

En ese orden de ideas, definido lo que se entiende por información pública y los **términos y condiciones que establece la ley de la materia para acceder a dicha información**, este Instituto concluye que a través del derecho de acceso a la información pública no es posible acceder a información que reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En ese sentido, resulta importante no perder de vista que el interés del particular residió en obtener copia del expediente completo de la denuncia que recibió el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, la Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo de José Luis Moyá y que no encontró elementos y la archivó. En su respuesta, el Ente Obligado señaló que el expediente completo relacionado con la solicitud radicado bajo el número CI/STC/D/0237/2009, fue glosado al expediente número CI/STC/D/0026/2014 que se encuentra radicado en esa Contraloría Interna, por lo que de conformidad con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal supuesto normativo que prevé a la misma como información reservada en su modalidad de restringida.

Por lo anterior, es necesario verificar la naturaleza de la información requerida por el particular con la finalidad de determinar si la misma reviste el carácter de información de acceso restringido, o bien, si la misma es de carácter público.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

En ese orden de ideas, resulta importante señalar la definición de la naturaleza de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tal como lo señala el Ente en su respuesta como causal de reserva de la información solicitada, y para ello bastará remitirse a la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989

Materia(s): (Administrativa, Común)

Tesis:

Pag: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

*De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. **Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad***

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente, así como a las documentales que se requirieron como diligencias para mejor proveer, consistentes en el “Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal”, celebrada el nueve de abril de dos mil



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

catorce, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es preciso señalar que en términos del diverso 42 del mismo ordenamiento legal, la respuesta a una solicitud de información que sea clasificada como reservada, debe contener, los siguientes elementos:

- a) La fuente de información.
- b) Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia.**
- c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.
- d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.**
- e) Estar fundada y motivada.**
- f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.
- g) El plazo de reserva de los documentos.
- h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

En ese sentido, este Instituto advierte que al analizar la **prueba de daño** correspondiente, entendida como la carga del Ente Obligado de demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley y estar fundada y **motivada**, además de indicar la fuente de la información, precisar las partes de los



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia. Si bien es cierto el procedimiento dentro del cual se encuentra la información solicitada consiste en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, previsto como causal de reserva de la información en términos del artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, también lo es que dicho artículo en su fracción IX, establece específicamente el motivo de reserva cuando la información verse sobre **denuncias tramitadas ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**, por lo que al establecerse en la ley un supuesto específico para la reserva de la información solicitada el Ente Obligado debió hacerlo en estos términos y no así en la causal genérica.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta impugnada transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, **que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación y que a la letra señalan:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. *La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) **Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

No pasa desapercibido para este Instituto, que del análisis a las constancias que integran en el presente expediente así como a las diligencias para mejor proveer consistentes en el Acuerdo de Improcedencia del seis de abril de dos mil diez del expediente CI/STC/D/0237/2009, el *“Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal”*, del nueve de abril de dos mil catorce y del Acuerdo del once de abril del dos mil catorce, del expediente CI/STC/D/0026/2014 por el cual se ordenó acumular las constancias de los expedientes citados, se observó que al momento de presentar la solicitud de información, dieciséis de marzo de dos mil catorce, el estado que guardaba el expediente de interés del particular, de conformidad con el numeral Cuarto del Acuerdo de Improcedencia consiste en:

“CUARTO.- Cumplimentando en sus términos, intégrese y archívese el expediente CI/STC/D/0237/2009 como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden en el presente, haciéndose las anotaciones respectivas en los registros que se llevan en esta Contraloría Interna.”

En ese sentido, el estado el expediente de interés del particular estaba total y definitivamente concluido, ya que el acuerdo por el cual se acumuló o se glosa al expediente CI/STC/D/0026/2014 como refiere en su respuesta el Ente Obligado, es posterior a la prestación de la solicitud. Aunado a que el *“Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal”*, celebrada el nueve de abril de dos mil catorce, en la cual reservan el acceso al



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

expediente CI/STC/D/0237/2009, es previa al acuerdo por el que se acumularon las constancias de los expedientes referidos, situación que genera incertidumbre, en consecuencia, este Instituto concluye que el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que entregue copia del expediente, asimismo en caso de que contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, proceda en términos del artículo 50 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0790/2014

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.